

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 12/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

	·
REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en el Oficio núm. ALVMA CC 05144-2017, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cita al señor Nivio Adercio Espinal Acosta a comparecer ante la Unidad de Control de Contribuyente de la Administración Local de Valverde Mao, con la finalidad de proporcionarle detalles respecto de inconsistencias detectadas en relación con sus obligaciones tributarias.
	En respuesta a la indicada notificación, el señor Nivio Adercio Espinal Acosta incoó una acción de amparo, en el entendido de que se le habían violado el derecho de propiedad y el derecho de trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud



de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
SEGUNDO: ACOGER , en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Nivio Adercio Espinal Acosta contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por existir otra vía eficaz.
CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, señor Nivio Adercio Espinal Acosta.
QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.
SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal

2.

VOTOS:

Constitucional.

Contiene voto particular.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Elvin Roa Pineda contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Elvin Roa Pineda, interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y el Gral. José Eugenio Matos de la Cruz, Jefe de Estado Mayor del Ejército



dominicano para dicha época, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, producida por esas entidades castrenses al momento de proceder, el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), a la cancelación de su nombramiento de primer teniente por observar mala conducta.

En ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00252-2015 el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, el recurrente introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Elvin Roa Pineda contra la Sentencia núm. 00252-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elvin Roa Pineda; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y Gral. José Eugenio Matos de la Cruz, así como al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la interposición de una acción de hábeas data interpuesta por Omar Alejandro Díaz Báez contra la Policía Nacional, con la finalidad de eliminar del banco de registro de datos la ficha administrativa existente a su nombre, por el hecho de que en el año dos mil siete (2007) fue deportado desde Estados Unidos por porte ilegal de arma de fuego.
	La indicada acción de hábeas data fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00107, del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al considerar que no existe vulneración a los derechos fundamentales alegados. No conforme con la decisión anterior, el señor Omar Alejandro Díaz Báez interpuso formal recurso de revisión.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Omar Alejandro Díaz Báez contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
	SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de



marzo de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Omar Alejandro Díaz Báez y a los recurridos, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2017-0059, relativo a la demanda en
	suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Carlos
	Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de
	Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro
	contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema
	Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia
	Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo
	Luis Quiñones Castro interpusieron una demanda de litis sobre
	derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta en contra
	de la razón social Inversiones La Querencia, S.A., la cual fue rechazada
	por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia El
	Seibo. Los indicados demandantes, inconformes con la decisión del
	Tribunal de Tierras, interpusieron un recurso de apelación que fue
	rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.
	Inconformes con la decisión dictada en apelación, los señores Carlos
	Veremundo Quiñones Allende y compartes, interpusieron un recurso de
	casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte
	de Justicia. Esta decisión es objeto ante este tribunal constitucional de
	la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.



DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
	SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	TERCERO: ORDENAR , la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, los señores Carlos Veremundo Quiñones Allende, Wilma Cecilia Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloísa Quiñones Matos y Edmundo Luis Quiñones Castro y a la razón social Inversiones La Querencia, S.A.
	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0004, relativo a la demanda en
	suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Instituto de
	Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) contra la Sentencia núm.
	00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior
	Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	En la especie, según los documentos y hechos invocados por las partes,
	de lo que se trata es de evitar la ejecución de la sentencia dictada por la
	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de
	amparo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	Mediante la sentencia descrita anteriormente se acoge parcialmente la
	acción de amparo, la cual ordenó la entrega de documentos por parte
	del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), relativos a
	la Cooperativa Nacional de Servicio Múltiples de los Maestros
	(ASODECOOP). Dichos documentos deberán ser entregados a la



	Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 00291-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), y a la demandada, Asociación de Defensa al Socio de la Cooperativa Nacional de Servicio Múltiples de los Maestros (ASODECOOP).
	TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente conflicto se origina a raíz del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de que sea declarada nula y sin efecto jurídico la Resolución núm. 514/2013, del dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual dicho ministerio le impone una sanción pecuniaria consistente en el pago de una multa ascendente a la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (\$475,927.50), equivalentes a unos noventa y tres (93) salarios mínimos del sector público, en la modalidad de cheque certificado a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por considerar que la indicada sanción es injusta, ilegal y violatoria al derecho de defensa.



	Dicho recurso fue acogido mediante Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esta decisión el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional
	de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00031-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el
	veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).
	SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
	TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión
	constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Altagracia
	Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la
	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de
	octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los
	hechos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en que
	en los registros de la Policía Nacional reposan dos fichas –números
	87006543-1 y 92007380-1– a cargo de Juan Altagracia Tejeda Pimentel
	-supuestamente por este haber sido deportado de Estados Unidos -;
	no obstante haber solicitado su levantamiento, estas aún se encuentran
	asentadas. A los fines de que dicha información sea suprimida, bajo la



premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La acción de amparo fue declarada inadmisible por ser considerada notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 00428-2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con tal decisión, Juan Altagracia Tejeda Pimentel interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Juan Altagracia Tejeda Pimentel, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), en contra de la Policía Nacional.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Juan Altagracia Tejeda Pimentel por habérsele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional radiar de su base de datos los registros o fichas de actividad penal asentados a nombre de Juan Altagracia Tejeda Pimentel, por los motivos expuestos.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.



SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con
00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la
presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor
del accionante, Juan Altagracia Tejeda Pimentel.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene voto particular.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2017-0053, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago lanzada por la señora en contra del hoy demandante, señor Miguel Ángel Báez Castillo.
	El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 064-15-00018, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual acogió la referida demanda y condenó al señor Miguel Ángel Báez Castillo a pagar a la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente la suma de doscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$204,000.00), más los meses que transcurran hasta la ejecución de la sentencia, a razón de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000.00) mensuales, así como también



ordenó el desalojo del local comercial establecido en el inmueble ubicado en la avenida Duarte número 452, primera planta, San Antón, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Inconforme con la referida demanda, el señor Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la Sentencia núm. 00679/15, el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), con la cual se pronunció el defecto contra el recurrente, señor Miguel Ángel Báez Castillo, y se pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, señora Andrea Altagracia Vargas Vicente, resultando confirmada la sentencia de primer grado.

Aún en desacuerdo con la Sentencia núm. 00679/15, el señor Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Resolución núm. 786-2017, del quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la cual fue declarada la caducidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento a la parte recurrida.

Contra la referida resolución núm. 786-2017, el señor Miguel Ángel Báez Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al tiempo que presentó la presente demanda en procura que se ordene la suspensión de su ejecución.

DISPOSITIVO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución incoada por el señor Miguel Ángel Báez Castillo, contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Miguel Ángel Báez Castillo, así como a la parte demandada, Andrea Altagracia Vargas Vicente.



	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el
	Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

9.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo) incoada por la Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L., en contra de los moradores de la comunidad del sector Barrio Lindo, por encontrarse asentados en terrenos pertenecientes a la parcela 380 del distrito catastral núm. 3, Hatico, en el municipio y provincia de La Vega, propiedad de la Constructora Hernández Salcedo, C. por A. Dicha demanda fue conocida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la cual fue acogida. Inconformes con la decisión, los hoy recurrentes, señores Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes, depositaron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió en cuanto a la forma y en cuanto al fondo confirmó en todas sus partes la Decisión núm. 02052012000449. En desacuerdo con la decisión emitida, interpusieron formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisible mediante decisión emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo- y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). No conformes con la referida decisión recurren en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión
	constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Mario
	de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández y compartes en contra de la Sentencia núm. 95, dictada por la Tercera
	Sala de la Suprema Corte de Justicia, de lo Laboral, Tierras,



Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mario de Jesús Bruno González, Guillermo Jesús, Jesús Hernández, Porfirio Jiménez, Valentín Rosario Fernández, César Jiménez, Juan Guillermo Jesús Ramos, Arileida Capellán Peralta, Diógenes Abreu, Félix Orfeli Hernández López, Simeón Antonio Marte, Eugenio Marine, Jacqueline Trinidad Rodríguez, Julio Marte Tineo, María Miledy Castillo Ramírez, Balbino Antonio Marte, Nicauriz Vásquez González, Juan José de la Cruz Arias, Dionicio Mercedes Marine Díaz, Ramón Suarez Holguín, Pablo Fernández Durán, Sonia Odalis Lagares Reyes, Winston Manuel Abreu Almonte, Alejo de Jesús, Pedro Rafael Liriano Franco, Sabrina del Carmen Capellán Peralta, Jesús Fernández Castillo, Michel Pichardo Ureña, María Cristina Then Portorreal, Juan Luis Guerrero Tapia, Martina Florentino, Rosa María Urelio Castillo, Luis Evaristo Valerio Capellán, Dolores Fernández Castillo, Víctor López, Anastasia Peña Marte, Rafael Fernández, Orlando Rafael Rosario Rodríguez, Josefina Genao de la Cruz, Yadelkis Ramírez Rodríguez, Jesús María Peña, Luis Alberto Moronta Ferreira, María Estrella Collado, Ramona de Jesús Cepeda, José Joaquín Serrano, Alba Nelly Estrella Estrella, Ramiro Rosario, Eustacio Abreu Payano, Adolfo Polanco; y a la parte recurrida, Constructora Hernández Salcedo, C. por A., actual S.R.L.

CUARTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA

Expediente núm. TC-05-2014-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eusebio Rodríguez Merette, contra la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



<u>SÍNTESIS</u>

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente acción de amparo de cumplimiento ha sido interpuesta por el señor Eusebio Rodríguez Merette contra las titulares del Registro de Títulos de la provincia de Puerto Plata, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, en procura de que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia núm. 465-00283-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), procedan a la inscripción de una hipoteca definitiva en la parcela núm. 47, del distrito catastral núm. 9 de la provincia Puerto Plata

Su acción de amparo de cumplimiento la fundamenta en el hecho de que la Sentencia núm. 465-00283-2013, es ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Trabajo.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 465/00749/2013, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, en razón de la existencia de otra vía para conocer de las pretensiones de la parte accionante, siendo la vía administrativa interna de la Dirección General de Registro de Títulos la efectiva para garantizar los derechos alegadamente vulnerados.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el siete (7) de febrero del dos mil catorce (2014).

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Eusebio Rodríguez Merette contra la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 465/00749/2013, dictada



por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de diciembre del año dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Eusebio Rodríguez Merette el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), contra las registradoras de títulos de Puerto Plata, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante señor Eusebio Rodríguez Merette, así como a la parte accionada, señoras Evelyn Rivera Jiménez de Finke y Mildred Maritza Lendof de Francisco.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez Secretario